

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2185/2022

Sujeto Obligado:  
Comisión para la Reconstrucción  
de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Toda la información y documentación, incluyendo contratos, relacionada con la rehabilitación de un condominio y se informe sobre el procedimiento de fiscalización o verificación de la aplicación de los recursos en la obra de rehabilitación mencionada.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Contratos, Rehabilitación, Condominio, Procedimiento, Fiscalización, Verificación, Recursos.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	17
<b>IV. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2185/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2185/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El primero de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091812822000209, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Deseo toda la información y documentación, incluyendo el contrato suscrito entre la [C. ...], Terracerías y Maquinaria S.A. de C.V. de fecha 21 de septiembre de 2020 y en su caso, las ampliaciones o extensiones que existan al mismo para ejecutar una segunda etapa en caso de que exista, relacionada con la*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*rehabilitación del condominio Londres 224, ubicado en la calle Londres, número 224, colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Acto jurídico que atestiguó esa H. Comisión.*

*Asimismo, solicito me informe sobre el procedimiento de fiscalización o verificación de la aplicación de los recursos en la obra de rehabilitación mencionada.” (Sic)*

2. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta de la Subdirección de Atención Jurídica, área que proporcionó lo siguiente:

- Versión pública del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado con clausulas especiales, celebrado el treinta de marzo de dos mil veintiuno, entre “la persona Administradora” del condominio denominado “Londres 224” ubicado en la calle Londres, número 224, colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc y “Puentes Terracerías y Maquinaria, S.A. de C.V.”.
- Versión pública del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado con cláusulas especiales, celebrado el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, entre la persona Administradora” del condominio denominado “Londres 224” ubicado en la calle Londres, número 224, colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc y “Puentes Terracerías y Maquinaria, S.A. de C.V.”.
- Refirió que lo anterior, lo entrega en versión pública debido a que contiene datos personales clasificados como confidenciales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, por lo que con fundamento en

los artículos 3, fracción IX y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6, fracciones XXII, 169, 186 y 191, de la Ley de Transparencia los resguardó. Asimismo, indicó que es aplicable el criterio que “Deberán aplicar los sujetos obligados respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial”.

**3.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Derivado solicitud de información realizada a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, registrada con folio no. 091812822000209, se dio respuesta a través del oficio JGCDMX/CRCM/UT/335/2022, de fecha 19 de abril de 2022, emitido por el Lic. José Granados Santiago, Responsable de la Unidad de Transparencia, haciendo referencia al oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/055/2022, mismo que no se anexo a la respuesta antes señalada.*

*Asimismo, se solicitó toda información y documentación relacionada con la rehabilitación del condominio Londres 224, ubicado en la calle Londres, número 224, colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, omitiendo anexos, convenios, autorizaciones, entre otros, mismos que enlistan en documento adjunto al presente.” (Sic)*

**4.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**5.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia una comunicación remitida por la parte recurrente, a

través de la cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

*“Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de solicitud de información y sus correlativos de la contestación, y con la misma se acreditará la falta de cumplimiento por parte del sujeto obligado, en específico, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, habida cuenta que, si bien, al dar contestación a la solicitud de información, dicha autoridad se abstuvo de dar la información y remitir la documentación de manera completa, esto es, en su respuesta la autoridad adjunta únicamente los siguientes documentos*



Lo anterior obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se puede visualizar en el link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

*Es decir, el sujeto obligado fue omiso en informar y remitir copia, entre otros, de: i) el Convenio de Ampliación de Recursos celebrado de fecha 21 de septiembre de 2020, entre la [C...] y la Comisión para la Reconstrucción para la Ciudad de México; ii) Los anexos del Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado con Cláusulas Especiales de fecha 21 de septiembre de 2020 celebrado entre la [C...] y Puentes Terracerías y Maquinaria S.A. de C.V., así como la CARPETA del condominio, el proyecto de rehabilitación, la fianza, la póliza del seguro de responsabilidad civil, informes quincenales realizados durante la ejecución de la obra emitidos por la empresa supervisora dirigidos a la Comisión, que forman parte integrante del mismo; iii) Los anexos de tanto del convenio modificatorio al contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado con cláusulas especiales de fecha 21 de septiembre de 2020, como del Convenio de ampliación de recursos de fecha 30 de marzo de 2022; iv) transferencias, v) presupuesto de la obra, etc«*

*Las causas por las que se estima que con esta prueba quedarán acreditados los extremos del recurso que se hace valer, consisten en que, a través de los juicios,*

*razonamientos y valoración de pruebas, usted C. Comisionado Ponente se formará una convicción acerca de los hechos, comprobando que la suscrita cuenta con el derecho de su lado y consecuentemente la procedencia del recurso de revisión” (Sic)*

**6.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Con fundamento en los artículos 248, fracción VI y 249, de la Ley de Transparencia, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión argumentando que la parte recurrente está ampliando su solicitud.
- Asimismo, solicitó desechar el recurso de revisión al actualizarse lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior, ya que, a su decir, la parte recurrente no explicó qué información requiere.
- Por lo que hace al procedimiento de fiscalización o verificación de la aplicación de los recursos en la obra de rehabilitación mencionada, indicó que de conformidad con el contrato de obra en su Cláusula Curta denominada “DE LA FORMA DE PAGO”, establece el procedimiento para realizar los pagos y la forma de verificar que se apliquen correctamente los recursos.
- Finalmente, manifestó su voluntad para conciliar.

**7.** El trece de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, por lo que determinó

que no ha lugar a su celebración al no existir voluntad de ambas partes; tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de abril al once de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiséis de abril, esto es, al quinto día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Del escrito de alegatos del Sujeto Obligado se desprende la petición de sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, ya que, a su consideración la parte recurrente amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación, para mayor referencia se cita a continuación los artículos referidos:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

En ese sentido, este Instituto al contrastar lo requerido con el recurso de revisión, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, no advirtió que la parte recurrente pretendiera solicitar información adicional o distinta a la originalmente planteada, motivo por el cual, no ha lugar con la petición realizada.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por otra parte, el Sujeto Obligado también requirió desechar el recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, sin embargo, dicha fracción se actualiza sólo cuando durante la substanciación del recurso de revisión los sujetos obligados emiten un nuevo acto que deja sin efectos el primero y restituye a la parte recurrente su derecho transgredido, situación que en la especie no acontece, resultando improcedente la petición realizada.

Al tenor de lo expuesto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión de la siguiente manera:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió:

1. Toda la información y documentación, incluyendo el contrato suscrito entre la [C. ...], Terracerías y Maquinaria S.A. de C.V. de fecha 21 de septiembre de 2020 y en su caso, las ampliaciones o extensiones que existan al mismo para ejecutar una segunda etapa en caso de que exista, relacionada con la rehabilitación del condominio Londres 224, ubicado en la calle Londres, número 224, colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Acto jurídico que atestiguó esa H. Comisión.
2. El procedimiento de fiscalización o verificación de la aplicación de los recursos en la obra de rehabilitación mencionada.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado proporcionó versión pública del contrato celebrado el veintiuno de septiembre de dos mil veinte y del contrato celebrado el treinta de marzo de dos mil veintiuno.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado y de la parte recurrente.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y la parte recurrente manifestó de forma medular la entrega de información incompleta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó ante este Instituto como inconformidades las siguientes:

Que el Sujeto Obligado no anexó a la respuesta el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/055/2022 que menciona-**primer agravio**.

Que solicitó toda información y documentación relacionada con la rehabilitación del condominio Londres 224, sin embargo, el Sujeto Obligado omitió entregar anexos, convenios, autorizaciones, entre otros-**segundo agravio**.

De la lectura al recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente no manifestó inconformidad con la entrega de los contratos celebrados el veintiuno de septiembre de dos mil veinte y el treinta de marzo de dos mil veintiuno, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que dicha información fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>3</sup>, y

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707,

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>4</sup>.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

---

Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, respecto al **primer agravio**, éste se estima **fundado**, toda vez que, en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/335/2022, notificado como respuesta a la solicitud, se hace mención del diverso JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/055/2022, ello como se muestra a continuación:

En virtud de lo anterior, se anexa el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/055/2022 con sus respectivos anexos, a efecto de dar atención integral a su solicitud; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darle una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición

Al respecto, resulta evidente la pretensión de anexar dicho oficio, sin embargo, el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/055/2022 no fue proporcionado a la parte recurrente.

Respecto al **segundo agravio**, del que se desprende de forma medular la entrega de información incompleta, cabe recordar que la parte recurrente requirió toda la información y documentación relacionada con la rehabilitación del condominio Londres 224, y como se indicó en párrafos precedente, el Sujeto Obligado entregó dos contratos.

Al respecto, de la revisión a los contratos aludidos, se observó que en el **contrato** celebrado el veintiuno de septiembre de dos mil veinte se **mencionan dos anexos**, esto es, en las cláusulas cuarta y quinta, y en el contrato celebrado el treinta de marzo de dos mil veintiuno se mencionan de igual forma dos anexos, esto en las cláusulas tercera y quinta, sin embargo, estos **no fueron entregados**.

Por otra parte, al solicitar la parte recurrente toda la información y documentación, es claro que no sólo requería el acceso a los contratos y sus anexos, sino a toda información relacionada con el inmueble de su interés, información que, de forma enunciativa más no limitativa, podría tratarse de convenios, autorizaciones, el proyecto de rehabilitación en sí mismo, fianza, póliza del seguro de responsabilidad civil, informes quincenales emitidos por la empresa, entre otros, cualquiera que sea la denominación de la documentación.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no se pronunció respecto del procedimiento de fiscalización o verificación de la aplicación de los recursos en la obra de rehabilitación mencionada, intentando subsanar lo solicitado al

momento de emitir alegatos refiriendo que en la Cláusula Cuarta del contrato de obra se encuentra el procedimiento señalado.

Sobre el particular, este Instituto al revisar la cláusula en cuestión se percató que corresponde con una de las cláusulas en la que se menciona el “ANEXO 1”, el cual, como ya se indicó no fue proporcionado.

Ante el panorama expuesto, se determina que el **segundo agravio es fundado**, toda vez que, la atención dada por el Sujeto Obligado a la solicitud resultó inconclusa, al no conceder el acceso a toda la información relacionada con la rehabilitación del condominio de interés.

Actuar descrito con el cual el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Atención Jurídica, para:

- Entregar el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/055/2022 con sus anexos.
- Entregar los anexos de los contratos proporcionados en respuesta.
- Previa búsqueda exhaustiva, proporcionar toda la información y documentación que detente relacionada con la rehabilitación del condominio Londres 224, ubicado en la calle Londres, número 224, colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- Informar sobre el procedimiento de fiscalización o verificación de la aplicación de los recursos en la obra de rehabilitación mencionada.
- En caso de que la documentación a entregar contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita, con la intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2185/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**